

7. REGLAMENTACION SUELO RURAL

PROYECTO DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DEL USO DEL SUELO RURAL

TITULO 1.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO

Artículo 1. El presente Esquema de Ordenamiento Territorial, se desarrolla de acuerdo a la Ley 38 de Julio 18 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2. El presente reglamento de uso del suelo estará de conformidad con los lineamientos, directrices y políticas establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de San Cayetano, que posee un área de 14.198 hectáreas y se encuentran ubicada geográficamente entre las coordenadas planas, sistema Universal Transversal Mercator (U.T.M).

X1 : 1.155.000	Y1 : 1.370.000	Esquina superior Izquierda	Zona
Norte			
X2 : 1.170.000	Y2 : 1.370.000	Esquina superior Derecha	zona
norte			
X3 : 1.155.000	Y3 : 1.347.500	Esquina inferior Izquierda	zona
sur			

Artículo 3. Las directrices del Plan de Ordenamiento de la zona protectora de la parte media de la cuenca del Río Pamplonita, sector comprendido entre el sector del Corregimiento de la Donjuana y El Cordillera Country Club son:

1. Establecer los lineamientos y directrices para la administración del Area, así como la formulación de orientación para la asignación de uso de actividades que pueden permitirse, por ser compatibles con a finalidad a la que fuera asignada.

2. Definir y delimitar los usos más adecuados considerando los usos actuales, la vocación del uso y la demanda de los recursos naturales allí existentes, a demás de a disponibilidad del agua.
3. Regular racionalmente los usos y actividades de la zona a fin de salvaguardar los recursos y contribuir al bienestar de sus habitantes.
4. Garantizar la permanencia del régimen hídrico de las fuentes abastecedoras de agua.
5. Impedir el deterioro del Medio Ambiente por parte del factor antropico.

Articulo 4. Las directrices previstas en él articulo anterior se llevaran a cabo mediante:

- * La protección integral a todos los recursos existentes en el área.
- * El control de ejecución de actividades
- * Evacuación de todos los planes a ejecutar.
- * Seguimiento de las actividades de los habitantes de la zona.

Articulo 5. Los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial son:

1. definir el conjunto de programas que permitirán la administración y utilización racional de la base de sustentación ecológica.
 2. Implantar las normas técnicas y las practicas conservacionistas adecuadas a los distintos usos y actividades permitidas, así como difundir el empleo de las mismas.
 3. Prevenir el deterioro de los Recursos Naturales Renovables.
- d) Uso Prohibido. Aquellos que son incompatibles con el uso principal de un área y con las características de los suelos y con el propósito de preservación ambiental, o que entrañan graves riesgos para la seguridad ecológica de la tierra y sus recursos, o para la salud y la seguridad de la población y por tanto, no deben ser practicados por CORPONOR. Administración locales y Nacionales y deben ser denunciadas por la comunidad.

Artículo 7. Para esta unidad ambiental – territorial se establecen las siguiente asignación de usos y actividades, permisibles, las cuales son:

1. AREA DE ESPECIAL SIGNIFICANCIA AMBIENTAL-TERRITORIAL

Son unidades ambientales - territoriales que se caracterizan por ser ecológicamente significativas y por la singularidad de un recurso natural o por el conjunto de ellos. También por presentar una elevada fragilidad de elementos componentes de la base de sustentación ecológica que los coloca en la condición de ser altamente sensibles. Se incluye en esta categoría los siguientes usos.

1.1 Areas Para La Conservación Y Protección Del Medio Ambiente Y Los Recursos Naturales Renovables

Areas periféricas a nacimientos y cuerpos de agua

Son franjas de suelos ubicadas paralelamente a los cauces de aguas o en la periferia de los nacimientos y cuerpos de agua y su ancho será establecido por el municipio en coordinación con la CAR.

Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos Compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos Condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcciones de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos Prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minerías, depósito de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Areas de infiltración para recarga acuíferos

Son aquellos que permiten la infiltración, circulación y tránsito de agua entre la superficie y el subsuelo. En general la cobertura vegetal del

bosque de niebla sustentada sobre areniscas, rocas fracturadas o suelos formados sobre movimientos de masa, son áreas potenciales de recarga, al igual que los aluviones de grandes valles interandinos.

Uso Principal: Forestal protector con especies nativas

Usos Compatibles: Actividades agrosilviculturales y recreación contemplativa y vivienda campesina con máximo de ocupación del 5%

Usos Condicionados: Infraestructura vial, institucionales, equipamiento comunitario aprovechamiento forestal de especies exóticas.

Usos Prohibidos: Plantación de bosques con especies foráneas, explotaciones agropecuarias bajo invernadero, parcelaciones con fines de construcción de vivienda, zona de expansión urbana, extracción de materiales, aprovechamiento forestal de especie nativas.

Áreas de amortiguación

Son aquellas áreas delimitadas con la finalidad de prevenir perturbaciones causadas por actividades humanas en zonas aledañas en un área protegida, con el objeto de evitar que se causen alteraciones que atenten contra el área protegida.

Uso Principal: Actividades orientados a la protección integral de los recursos naturales.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos Condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas, captación de acueductos y vías.

Usos Prohibidos: Institucionales, agropecuario mecanizado, recreación masiva y parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción.

Áreas de bosque protector

Son aquellas áreas boscosas que ameritan ser protegidas y conservadas por su diversidad biológica. Su finalidad exclusiva es la protección de los suelos, agua, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos renovables.

Uso Principal: Recuperación y conservación forestal y recursos conexo.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprovistas de vegetación nativa.

Usos Condicionados: Construcción de vivienda del propietario e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera contar los árboles, arbustos o plantas en general.

Usos Prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda y otras que causen deterioro ambiental como la quema y tala de vegetación nativa y la caza.

Áreas forestales protectoras - productoras.

Se definen como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los Recursos Naturales Renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Uso Principal: Conservación de suelos, de la vegetación y hábitats de fauna silvestre, reserva de biodiversidad y mantenimiento de suelos.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada.

Usos Condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal, recreación - ecoturismo y captación de aguas.

Usos Prohibidos: Agropecuario mecanizado, recreación masiva, parcelaciones para construcción de vivienda, minería y extracción de materiales de construcción.

Áreas de reserva de recursos hídricos.

Son áreas boscosas de cabeceras de cuencas hidrográficas, en los sectores medios inmediatas a estas y zonas de humedales tales como lagos, lagunas, madre viejas etc. Estas zonas se comportan como reguladoras del régimen hídrico, por lo que deben protegerse a fin de que se constituyan en garante de la calidad y cantidad de agua potencialmente utilizable para diversos usos consuntivos del municipio. Es en consecuencia una categoría de manejo ambiental estratégico para la protección de ecosistemas de alta fragilidad físico – natural y sociocultural.

Sin un manejo ambiental adecuado, la intervención de las unidades incluidas en esta categoría implica, no solo la afectación de la base

natural de sustentación ecológica y el deterioro de sus recursos naturales claves, sino también un elevado riesgo para las inversiones públicas y privadas al desarrollo de diversas actividades económicas.

Uso Principal: Conservación, defensa y mejoramiento del territorio y sus recursos físico – bióticos, estéticos económicos y socioculturales.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, captación de agua, educación e investigación.

Usos Condicionados: Agropecuario tradicional, aprovechamiento de productos secundarios del bosque, construcción de infraestructura para usos compatibles.

Usos Prohibidos: Agropecuarios intensivos, industriales, construcción de vivienda, actividades de rocería, tala, quema y otras que deterioren la calidad del ecosistema.

Zonas de protección especial.

Son ecosistemas que por sus condiciones ambientales drásticas presentan un tipo de selección abiótico atípica, cuyas condiciones ambientales generan ecosistemas frágiles con una gran biodiversidad y fácilmente vulnerable por disturbios antrópicos.

Uso Principal: Conservación y protección de los Recursos Naturales.

Usos Compatibles: Ecoturismo o recreación pasiva – contemplativa, investigación controlada y educación.

Usos Condicionados: Agropecuarios tradicionales, construcción de infraestructura básica para usos compatibles, extracción persistente de productos secundarios del bosque, minería, urbanos y suburbanos.

Usos Prohibidos: Agropecuario intensivo y/ mecanizado, tala o corte de especies forestales y todo aquel que genere deterioro a la cobertura vegetal o procesos de erosivos.

Áreas para protección de la fauna

Es aquel territorio que se debe proteger con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre.

Uso Principal: Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción.

Uso Compatible: Repoblamiento con especies propias del territorio, rehabilitación ecológica, recreación contemplativa e investigación controlada.

Uso Condicionado: Construcción de instalaciones relativas al uso compatible, extracción de ejemplares para investigación, zootecnia y extracción genética.

Uso Prohibido: Caza, pesca y cultura.

1.2 Áreas de manejo administrativo

Vía parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservadas para fines de educación o esparcimiento.

Uso Principal: preservación, conservación y control de los recursos naturales.

Usos Compatibles: investigación, educación, recreación y/o ecoturismo.

Investigación, educación, recreación y/o ecoturismo.

Usos Condicionados: Construcción de infraestructura con el uso compatible, extracción de ejemplares de fauna y flora con fines de investigación, zootecnia y extracción genética controlada.

Usos Prohibidos: Caza, pesca, captura, introducción de especies animales o vegetales exóticas, institucionales, agricultura de cualquier tipo y demás consagradas en la Ley, que atenten contra la estabilidad de estas áreas naturales.

Distritos de manejo integrado

Son áreas de protección y reserva que, con base en criterios de desarrollo sostenible, permiten ordenar, planificar y regular el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollan.

Uso Principal: Protección y preservación de los recursos naturales.

Usos Compatibles: Investigación, recreación contemplativa y restauración ecológica.

Usos Condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas y captación de aguas.

Usos Prohibidos: Agropecuarios mecanizado, recreación masiva, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción.

1. AREAS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL

Son áreas que se caracterizan por poseer ecosistemas de elevada fragilidad, que están sometidos a usos inadecuados de la tierra, provocando deterioro y degradaciones en elementos naturales y físicos que albergan y que por tanto requieren ser recuperadas para que cumplan funciones ambientales de protección, conservación y mantenimiento de la base natural de sustentación.

Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica

Son aquellas áreas cuyos suelos han sufrido un proceso de deterioro, ya sea natural o antrópicos, diferente de la explotación minera, que justifican su recuperación con el fin de rehabilitarlos para integrarlos los suelos de protección natural o de producción.

Uso Principal: Conservación y restauración ecológica.

Usos Compatibles: actividades agrosilvopastoriles.

Usos Condicionados: Agropecuarios, institucionales, recreación, vías de comunicación e infraestructura de servicios.

Usos Prohibidos: aquellos que generen deterioro de la cobertura vegetal o fenómeno erosivo, quemadas, tala rasa, rocería, minería, industria y usos urbanos.

Áreas erosionadas

Son áreas en donde los suelos han sido alterados o degradados por actividades antropogénicas asociadas a sus actividades económicas dominantes y en sectores especialmente vulnerables por poseer condiciones físico-naturales drásticas y frágiles.

Usos Principal: Recuperación y restauración natural.

Usos Compatibles: Medidas conservacionistas que aseguren la sostenibilidad de los usos económicos dominantes de la tierra y de la base de sustentación ecológica del área, actividades agrosilvopastoriles, investigación y educación.

Usos Condicionados: Usos industriales, comerciales, agropecuarios tradicionales, construcción de infraestructura para uso compatibles, vías, minería y usos urbanos.

Usos Prohibidos: Aquellos que generan deterioro de la cobertura vegetal o procesos erosivos o que incluyan o que incluyan las siguientes actividades: quemas, talas, rocería etc.

Áreas Contaminadas

Son áreas que poseen degradación en las características físicas, químicas o biológicas del recurso agua, aire y suelo, que pueden afectar las condiciones de vida de la población, las actividades económicas, la alteración de los ecosistemas, ocasionadas por la generación de vertimientos, emisiones atmosféricas y aplicación de agroquímicos.

Uso Principal: recuperación de fuente hídricas, suelos, aire y paisajes

Usos Compatibles: Investigación, infraestructura de servicios básicos y para el desarrollo del uso principal.

Usos Condicionados: Institucionales, vías, usos forestales, industriales, agrícolas y zonas verdes.

Usos Prohibidos: Todos aquellos que generen deterioro del ecosistema afectado o riesgo para los asentamiento humanos y sus actividades conexas.

Áreas de restauración morfológica y rehabilitación

Son aquellas áreas de antiguas explotaciones minero – extractiva que han sufrido un proceso de deterioro por la explotación no técnica a que se han visto sometidas.

Uso Principal: Adecuación de suelos, con fines exclusivos de restauración morfológica y rehabilitación.

Usos Condicionales: Silvicultura, agropecuarios, urbanos y suburbanos, viviendas, institucionales, Recreacionales y vías.

Usos Prohibidos: Todo aquel que no se relacione con la rehabilitación.

Cuando la rehabilitación morfológica, deba realizarse en un área de reserva forestal, el uso principal de dicha área seguirá siendo el previsto legalmente para ellas.

Cuando se trate de áreas diferentes a las previstas anteriormente una vez rehabilitadas éstas pueden ser objeto de nuevos usos incluidos los prohibidos durante el periodo de rehabilitación, excepto la apertura de la explotación minero extractiva.

Los usos compatibles y condicionados necesitan medidas de control y tecnologías que no impiden el uso principal (adecuación con fines de rehabilitación) y requieren los permisos respectivos.

2. AREAS DE RIESGOS NATURALES

Son áreas en que las condiciones físico naturales derivadas del material parental, pendientes, procesos geomorfológico, lluvias, dinámica hídrica, fallamientos tectónicos activos, planicies inundables y remoción en masa, en otros, facilitan la ocurrencia de acciones naturales de riesgos potenciales.

Áreas inundables

Son áreas que poseen tipos, formas y unidades geomorfológicas en valles intramontanos y planicies susceptibles a dinámicas de desbordamiento por escorrentía superficial en cuencas hidrográficas. Las cuales presentan altos riesgos y vulnerabilidad.

Uso Principal: Conservación y protección de los recursos Naturales.

Usos Compatibles: Uso silvícola e infraestructura para establecimiento de uso principal.

Usos Condicionados: Agropecuarios, silvoagrícolas, Agroforestales, recreación pasiva, construcción de infraestructura básica para usos compatibles, extracción persistente de productos secundarios del bosque, extracción de materiales de construcción.

Usos Prohibidos: Agropecuarios intensivo y/o mecanizado, urbano y suburbano, tala o corte de especies forestales y todo aquel que genere deterioro a la cobertura vegetal.

Áreas potenciales de movimiento en masa

Son áreas susceptibles a procesos denudativos relacionados con el desplazamiento o transposición más o menos rápida y localizada de volúmenes variables de partículas y agregados del suelo, de mantos de

meteorización incluyendo material de suelo, detritos, bloques y masas rocosas, cuesta abajo, por incidencia de las fuerzas de desplazamiento y con participación variable del agua del suelo, topográfico y otros agentes. Los cuales pueden llegar hacer reptaciones, flujos en estado plástico o líquido, deslizamiento, desprendimiento y desplomes.

Uso Principal: adecuación de suelos, conservación y protección de los Recursos Naturales renovables.

Usos Compatibles: Otros que tengan como finalidad la restauración morfológica, la rehabilitación, el control de procesos erosivos y la infraestructura para el desarrollo del uso principal.

Usos Condicionados: Silvicultura, silvoagrícolas, Agroforestales e infraestructura para el desarrollo de los usos compatibles.

Usos Prohibidos: agropecuario intensivo y/o mecanizado, urbano y suburbano, tala o corte de especies forestales y todo aquel que no se relacione con la rehabilitación.

3. AREAS DE PRODUCCION ECONOMICA

1. Son áreas potencialmente aptas para el desarrollo de actividades productivas, en donde puede haber la dominancia de un reglón o existir posibilidades de combinación de varios de ellos, exigiéndose que el proceso productivo se adecue a medidas ambientales. En esta categoría clasificamos las siguientes áreas:

4.1 Areas agrícolas.

Se relacionan con unidades territoriales-ambientales cuya combinación de factores agroecológicos, usos potenciales y tendencia del mercado; las definen como de vocación agrícola con diversas intensidades de aprovechamiento en función de la tecnología disponible. Exigen previsiones de prácticas agrónomas adecuadas para evitar conflictos de usos y problemas asociados.

Uso agrícola tradicional

Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.

Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de la malla ambiental.

Usos Compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.

Usos Condicionados: Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación vías de comunicación, infraestructura de servicios, Agro-industria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre simple y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin y minería.

Usos Prohibidos: agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos industria de transformación y manufacturera.

Uso agrícola semi-mecanizado o semi-intensivo

Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrológica; caracterizadas por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo.

Uso Principal: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector – productor para promover la formación de la malla ambiental.

Usos Compatibles: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cuniculas y viviendas del propietario.

Usos Condicionados: Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestres siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin.

Usos Prohibidos: Son urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

Uso agrícola mecanizado o intensivo

Comprende los suelos de alta capacidad agrológica, en los cuales se puedan implementar sistemas de riego y drenaje, caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación.

Uso Principal: Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector para promover la formación de la malla ambiental.

Usos Compatibles: Vivienda del propietario, trabajadores y establecimientos institucionales de tipo rural.

Usos Condicionados: Cultivo de flores, agroindustriales, granjas avícolas, cuniculas y porcinas, minería a cielo abierto y subterránea y su infraestructura de servicios.

Usos Prohibidos: Centros vacacionales, usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de viviendas.

4.2 Areas Pecuarias

Son áreas cuya combinación y dinámica físico-naturales, socioterritoriales, factores agroecológicos, usos potenciales, tendencias del mercado y disponibilidad de servicios especializados, la configura de vocación pecuaria con diversas intensidades de aprovechamiento en función de estrictas medidas de manejo conservacionista y tecnología disponible. Para evitar conflictos de usos y problemas asociados.

Uso Principal: Ganadería extensiva tradicional de ciclo completo, cría, cría y levante, y doble propósito; ganadería extensiva mejorada de cría, mejorada de doble propósito, ciclo completo, ceba.

Usos Compatibles: Silvícola, Silvopastoril, ganadería intensiva suplementada de lechería especializada, doble propósito, y de ceba y ganadería en confinamiento; cultivos forrajeros, construcciones rurales, servicios de apoyo a la producción, piscicultura y zootecnia e instalaciones de servicio de tipo rural.

Usos Condicionados: Vías de comunicación, granjas porcícolas-avícolas, recreación, infraestructura de servicios, agroindustrial, parcelaciones rurales y minería.

Usos Prohibidos: Urbanos, suburbanos, industriales diferentes a los relacionados en los anteriores usos.

4.3 Areas forestal productora.

Es el área que debe ser conservada con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El bosque es de producción directa cuando la obtención de productos implica la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación y de producción indirecta cuando se aprovechan frutos, lianas, gomas resinas o cualquier producto secundario del bosque sin que implique la desaparición del bosque.

Uso Principal: Plantación y mantenimiento forestal.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.

Usos Condicionados: Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, parcelaciones para construcción de vivienda, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles.

Usos Prohibidos: Industriales diferentes a la forestal, urbanizaciones o loteo para construcción de viviendas en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del Municipio.

4.4 Areas Silvoagrícolas

Son áreas que combinan la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, labranza y la recolección de la cosecha junto con la remoción frecuente y continua del suelo, dejándolo desprovisto de una cobertura vegetal permanente en algunas áreas, pero dejando el resto cubierto por árboles en forma continua y permanente.

Uso Principal: Agrosilvicultura, investigación, educación y ecoturismo.

Usos Compatibles: Silvicultura, servicios de apoyo a la producción y viveros.

Usos Condicionados: Usos agrícolas y pecuarios, vivienda del propietario, vías de acceso y agroindustria, granjas porcícolas, recreación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales y minería.

Usos Prohibidos: Urbanos, suburbanos, industriales y agricultura mecanizada.

4.5 Areas Silvopastoriles

Son áreas que combinan el pastoreo y el bosque, no requieren la remoción continua y frecuente del suelo, ni dejan desprovisto de una cobertura vegetal protectora, permitiendo el pastoreo permanente del ganado dentro del bosque.

Uso Principal: Usos agrosilvopastoriles, investigación, educación y ecoturismo.

Usos Compatibles: Silvicultura, sistemas Agroforestales e infraestructura para desarrollo de uso principal.

Usos Condicionados: Vías de comunicación, granjas porcícolas, recreación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales y minería.

Usos Prohibidos: Urbanos, suburbanos, industriales y agricultura mecanizada.

4.6 Areas agrosilvopastoriales

Son áreas que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de la cosecha por largos períodos vegetativos y el pastoreo dentro de los cultivos y el bosque sin dejar desprovistas de vegetación al suelo.

Uso Principal: Usos agrosilvopastoriles, investigación, educación y ecoturismo.

Usos Compatibles: Silvicultura, sistemas Agroforestales e infraestructura para desarrollo de uso principal.

Usos Condicionados: Vías de comunicación, granjas porcícolas, recreación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales y minería.

Usos Prohibidos: Urbanos, suburbanos, industriales y agricultura mecanizada.

4.7 Areas industriales

Se trata de zonas que presentan condiciones físico-naturales ideales y potenciales para localización de industrias o servicios industriales y además poseen buena accesibilidad vial para la movilización de bienes y personas, adyacentes a centros urbanos que les proporcionan servicios

administrativos, financieros, comunicacionales, mano de obra y disponibilidad de servicios especializados en el área de ciencia, tecnología, cultura y educación. Desde el punto de vista legal en su mayoría de trata de unidades que se ajustan a los usos permitidos por los instrumentos de:

Uso Principal: Industrias con procesos en seco que no generen impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y el área de influencia directa e infraestructuras básicas para el desarrollo de los procesos industriales.

Usos Compatibles: Industria y actividades que generen impacto ambiental en los recursos naturales y el área de influencia directa e infraestructuras básicas para el desarrollo de los procesos industriales.

Usos Condicionados: Industrias y actividades que generen impactos que puedan ser mitigados o controlados.

Usos Prohibidos: Urbano, suburbano, parcelaciones rurales, centros vacacionales y cualquier otro que ponga en riesgo contra la calidad ambiental o sea receptor potencial de los efectos ambientales negativos derivados de la industria.

Áreas minero-energéticas

Son áreas que de acuerdo a prospecciones mineras dispone de abundantes recursos mineralógicos metálicos, no metálicos y energéticos, con potencial para generar procesos minero industriales de alcance regional y nacional.

Uso Principal: Prospección, explotación adecuación de minas a cielo abierto, subterránea o aluvial.

Usos Compatibles: Explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de productos exportados, control de formación de taludes para estabilidad de terrenos, polvos, humos y sedimentación; recuperación morfológica y ecológica de los terrenos explotados y silvicultura.

Usos Condicionados: Construcción de vías de acceso de la pequeña industria.

Usos Prohibidos: Urbanos, suburbanos, centros recreacionales y parcelaciones rurales.

Áreas turístico - recreacionales

Se refiere al señalamiento de aquellos espacios que por su características físico- naturales y socioeconómicas, presentan condiciones favorables para el aprovechamiento con fines turísticos, recreacionales y paisajísticos.

Uso Principal: Recreación masiva, cultural, centros recreacionales, turismo y similares.

Usos Compatibles: Embalses, restauración ecológica, vías de comunicación e infraestructura necesaria para el desarrollo del uso principal.

Usos Condicionados: Agropecuario, agrosilvopastoril, pecuario, silvícola, parcelaciones rurales, condominios y complejos hoteleros.

Usos Prohibidos: Agricultura mecanizada, usos urbanos, suburbanos e industriales.

Áreas de uso múltiple

Son áreas que pueden ser destinadas a usos no compatibles entre si, que respondan a una dinámica social sobre la base de unas condiciones y cualidades del medio físico – natural específico. Es la combinación, en una unidad territorial, de diversos usos y actividades permisibles de carácter ecológico y socioeconómico. En estas áreas pueden permitirse la coexistencia no superpuesta de usos conservacionista con actividades económicas y sociales.

Uso Principal: Agrícola, pecuario, forestal.

Usos Compatibles: Educación, ecoturismo, recreación e infraestructura para el desarrollo del uso principal.

Usos Condicionados: Infraestructura de servicios y equipamiento territorial, minería, agroindustria.

Usos Prohibidos: Urbano suburbano y todos aquellos que generen deterioro a la base natural de sustentación.

5 . AREAS URBANAS Y DE GRANDES EQUIPAMIENTOS

Son áreas urbanizadas y con una dinámica para incorporar terrenos a su expansión, que por sus funciones de carácter socioeconómico y administrativo ameritan medidas de promoción y regulación para proteger la calidad de vida de la población y la calidad ambiental del entorno. Esta

categoría incluye grandes equipamientos de infraestructura de servicios relacionados con cobertura potencial a demandas de diversos usos y a incrementar la oferta de servicios ambientales.

5.1 Usos urbanos.

Están referidos a la identificación de aquellos espacios o terrenos que presentan condiciones físico natural, de accesibilidad y de equipamiento de servicios favorables para ser reservados como áreas para la expansión de los centros poblados. Son espacios que se incorporan como ámbitos residenciales o de carácter funcional económico y recreativo dentro de poligonales urbanas. Dentro de las categorías de uso urbanos contemplados por el Ministerio del Medio Ambiente tenemos:

Áreas de espacio público: Estas contemplan las zonas definidas como el conjunto de inmuebles públicos, elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza o por su uso a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas.

Usos Residenciales: Dentro de estos usos se incluyen las complementariedades con otros usos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población, como son los servicios sociales, de educación, salud y demás.

Usos Industriales: Este tipo de usos se debe regir por los principios de producción limpia, con tecnologías adecuadas tanto para la producción como para la eliminación, tratamiento y disposición de residuos sólidos y líquidos que disminuyan los riesgos de la población y el entorno ambiental.

Usos Comerciales: Un uso comercial puede ser compatible con otros, dependiendo de la actividad que se realice y además de que no altere negativamente la calidad del ambiente de la comunidad.

Usos Institucionales: Comprende los equipamientos administrativos, culturales, religiosos, de servicios de salud, cementerios, cárceles, etc. Para estas obras se deberá determinar su ubicación en términos de impactos ambientales, funcionalidad en términos de estructura urbana y compatibilidad con otros usos.

Usos recreativos y de esparcimiento: Se asigna esta función a áreas naturales de riqueza paisajística y a lugares creados para tales fines, que no generen conflictos con los circundantes. Entre ellos se encuentran las zonas naturales protectoras, parques recreativos, zonas verdes de uso público entre otras.

Uso Principal: Desarrollo urbano.

Usos Compatibles: Infraestructura necesaria para el desarrollo del uso principal.

Usos Condicionados: Las infraestructuras de saneamiento básico, cementerios, hospitales, áreas de disposición y tratamiento de residuos, mataderos industriales, frigoríficos y demás usos urbanos que generan conflicto por el deterioro de la calidad ambiental, deberán sujetarse a las normas establecidas para su ubicación y la mitigación o control de los efectos negativos que se deriven de su presencia en los centros urbanos.

Usos Prohibidos: Minería, embalses y agropecuarios.

5.2 Áreas de expansión urbana

5.3 Áreas Suburbanas.

Son áreas donde se interrelacionan los usos del suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y densidad de manera que se garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios.

Uso Principal: Agropecuario, forestal, silvoagrícolas y agrosilvícolas.

Usos Compatibles: Servicios comunitarios de carácter rural.

Usos Condicionados: Construcción de vivienda de baja densidad, industrial y corredores urbanos interregionales.

Usos Prohibidos: Urbano.

5.4 Áreas de protección para usos institucionales

Corresponde a las unidades territoriales identificadas por el municipio y que se han previsto para la instalación de obras de infraestructura y prestación de servicios públicos.

Uso Principal: Hospitales, cementerios, sistemas de tratamiento de agua potable, plaza de ferias y exposiciones.

Usos Compatibles: Infraestructura de saneamiento, embalses y sistemas de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, frigoríficos, terminales de transporte de pasajeros y polideportivos municipales.

Usos condicionados: Infraestructura de saneamiento embalses y sistemas de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, frigorífico terminales de transporte de pasajeros y polideportivos municipales.

Usos Prohibidos: Industria, minería, agropecuarios y vivienda.

5.5 Parcelaciones rurales con fines de construcción de viviendas.

Grandes obras de equipamiento

Se refiere a la identificación y localización de aquellas obras de infraestructura de servicios relacionadas con el aprovechamiento de un recurso natural o para responder a necesidades socio-territoriales, que por su tamaño, magnitud y efectos son propuestas para ser administradas bajo procesos de evaluación y control.

Distrito de riego

Corredores viales

Son las áreas aledañas a las vías, que pueden ser objeto de desarrollos diferentes al uso principal de la zona respectiva, que se localizan a partir de un kilómetro del perímetro urbano de las cabeceras municipales.

Se refiere a la franja paralela a las vías de primero y segundo orden, en las cuales se permiten usos complementarios de la infraestructura vial así:

Ancho de la franja: 200 metros.

Aislamiento ambiental: 15 metros a partir del borde de la vía.

Los suelos próximos a las vías solo podrán desarrollar usos complementarios a la franja señalada, en el área restante deberá dedicarse uso que dentro del Plan de Ordenamiento de haya adjudicado en la zona respectiva.

Uso Principal: Servicio de ruta, paradores, restaurantes y estacionamiento.

Uso Compatibles: Centro de acopio de productos agrícolas, Centro de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, artesanías, ciclovías y centros Recreacionales.

Usos Condicionados: agroindustrial, usos institucionales, estaciones de servicio y terminal de transporte de pasajero y carga.

Usos Prohibidos: Industria, minería y parcelaciones.

Derecho de vía de obras lineales.

Las obras lineales que como tal tienen establecido un derecho de vía, de acuerdo con la norma de la Autoridad Ambiental deben tener una franja

de protección paralela. Las obras contempladas dentro de esta categoría son: Paliduchos, Gasoductos, Líneas de Conducción, Líneas de Transmisión Eléctrica, etc.

El ancho de la franja del derecho de vía se establece teniendo en cuenta criterios de riesgo para la población y la seguridad propia de la infraestructura. Los rangos establecidos son:

Líneas de transmisión eléctrica (500 KV):	64 metros.
Líneas de transmisión eléctrica (220 KV):	32 metros.
Infraestructura petrolera:	20 metros.

Los suelos próximos a las obras descritas tendrán una categoría de manejo especial en la franja señalada, el área restante deberá dedicarse al uso dentro del plan de Ordenamiento se haya adjudicado en la zona respectiva.

Uso Principal: protección integral de los recursos naturales renovables.

Usos Compatibles: Rehabilitación ecológica, conservación y protección de los suelos y recursos asociados.

Usos Condicionados: Agrícola, pecuaria, silvícola, minería e infraestructura necesaria para el desarrollo del uso principal y los complementarios.

Usos Prohibidos: Industria, parcelaciones, para la construcción de viviendas, agropecuarios intensivos y en generar las acciones que puedan generar deterioro de la calidad ambiental o riesgos para la infraestructura establecida.

PROGRAMAS

Artículo. 8 Los programas operativos son instrumentos específicos para el desarrollo y ejecución de políticas, estrategias y acciones con base a la planificación espacial del área que constituye el enlace entre la normativa y la fase de ejecución de la misma, para el municipio de San Cayetano.

1. Educación Ambiental No Formal: Su objetivo fundamental es lograr la toma de conciencia de la población, mediante una acción educativo - ambiental, donde se les instruya sobre el uso y manejo de los recursos naturales y además buscando involucrar a la comunidad para que sean participantes activos, gestores y evaluados del Plan de Manejo.

2. Programas de Reforestación: se buscan dar un sinnúmero de opciones a los moradores del área, para que utilicen racionalmente los recursos que ofrecen los bosques, llevando a cabo planes de reforestación en áreas de nacientes, cursos de agua, además de

bosques, dentro energético y repoblamiento de los linderos de las fincas con arboles multipropósito.

3. Programa de mejoramiento de condiciones básicas; consiste, en construir pozos sépticos y baterías sanitarias, en aquellas áreas donde las necesidades fisiológicas se hacen a campo abierto, por la falta de este servicio.

4. Programas para el manejo de basuras: consta de dos programas, el primero se refiere al manejo de desechos orgánicos, que será la materia prima para la alimentación de la lombriz roja California, la cual producirá abono de excelente calidad, el segundo consiste en dar buen manejo a los desechos inorgánicos, para que sean reutilizados o reciclados.

5. Programa de manejo integrado de plagas: En el cultivo del tomate predominante en la zona norte, está aplicando una gran diversidad de productos químicos, con los cuales están contaminando las líneas de agua, que abastecen el acueducto de la Donjuana, ocasionando posteriores problemas, por tal razón se debe implementar el Programa de manejo integrado en los cultivos y en lo posible disminuir la contaminación del ambiente.

titulo II

del reglamento de uso

capitulo 1

de la administración

Artículo 9. La administración de la zona protectora, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”.

PARAGRAFO UNICO. CORPONOR, coordinará con la alcaldía del Municipio de San Cayetano, los aspectos administrativos que le correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 10. Créase una comisión Interinstitucional de carácter permanente, integrada por: CORPONOR, la alcaldía del municipio de San Cayetano, El Consejo Territorial de Planeación, un (1) representante del consejo municipal y dos (2) representantes del sector productivo.

PARAGRAFO PRIMERO. La comisión Interinstitucional será presidida por el delegado de CORPONOR y la secretaría técnica será ejercida por algún representante de la alcaldía.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los entes institucionales diferente a los ya señalados, podrán solicitar su participación en esta comisión, en materia que lo amerite, debidamente justificada.

PARAGRAFO TERCERO. La comisión Interinstitucional convocaría a otras instituciones ya representadas de la comunidad organizada, en aquellas ocasiones cuando la materia a tratar lo amerite.

PARAGRAFO CUARTO. La comisión Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días (45) a partir de la puesta en vigencia del presente reglamento.

Artículo 11. La comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a CORPONOR en el proceso de administración y manejo de la zona protectora y ecosistemas estratégicos .
2. Revisar y aprobar el plan de manejo para la zona de estudio y velar por su cumplimiento.
3. Propiciar y elaborar conjuntamente con las fuerzas armadas, el plan de guardería ambiental, para la vigilancia y el resguardo de la zona protectora y ecosistemas estratégicos.
4. Fomentar la participación de la comunidad organizada, para coadyuvar al logro de los objetivos previstos en el Plan de Ordenamiento y manejo e implementación y acato al reglamento de uso y ocupación de la tierra.
5. Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
6. Emitir opiniones a solicitud de la Secretaria Técnica en torno a las consultas que introduzcan las personas naturales o jurídicas, públicas ó privadas para la ejecución o establecimientos de usos y actividades permisibles.

Artículo. 12. La Secretaria Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar la ejecución de los programas contemplados en el esquema de Ordenamiento Territorial
2. presentar informes de las solicitudes.
3. Supervisar las inversiones de los organismos públicos y si es el caso de los entes privados, para la ejecución de los programas de acción.

4. Asesorar y evaluar los proyectos presentados por las comunidades asentadas en la zona, con relación a la conservación, uso y manejo de los recursos naturales.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS DE UTILIZACION

Artículo. 13. Para la utilización del uso del suelo rural por organismos públicos y por particulares, se requeriría un permiso de utilización otorgado por la alcaldía y el comité técnico, por CORPONOR, de conformidad con el presente esquema de Ordenamiento Territorial y reglamento de uso del municipio de San Cayetano.

Artículo 14. El permiso de utilización a que se refiere el artículo anterior solo podrá otorgarse, para aquellas actividades que estén en conformidad a lo establecido en este reglamento.

Artículo 15. Para obtener el permiso de utilización el interesado deberá presentar su solicitud por escrito acompañado de los siguientes requisitos:

1. Comunicación dirigida al alcalde y al comité técnico.
2. Documentos que acrediten el derecho de propiedad que se tiene sobre el inmueble, objeto de la solicitud o autorización expresa del propietario.

Para el caso de personas jurídicas es necesario presentar los siguientes documentos:

- a) Documento constitutivo.
- b) Estatutos de la institución
- c) Acta donde conste que el solicitante este debidamente autorizado para representar a la institución los efectos de la solicitud.

3. Memoria del proyecto con especificaciones de: objetivos, justificación, conversión global, instalación y servicios requeridos, labores a realizar, sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos y/o procesos

tecnológicos, sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, control de contaminantes atmosféricos y cualquier información adicional necesaria.

4. Mapa de ubicación a escala 1: 25.000 para lotes mayores de 25 Has. y a escala 1: 10.000 para lotes menores de 25 Has., todos referidos a coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator), donde se indique la localización del terreno y del proyecto, linderos y situación relativa.

5. Levantamiento topográfico del terreno o propiedad indicando el área afectada.

6. Planos de Clasificación de pendiente con rangos de 0 a 5 %, de 15 a 30%, de 30 a 50% y mayores de 50%.

7. Planos de movimientos de tierra en escala 1: 1.000, expresando la magnitud de los cortes y rellenos.

8. Plan de manejo ambiental de las áreas a ser intervenidas.

Artículo 16. Para el uso de los recursos flora, suelo y agua, se exigirán los requisitos establecidos por la Ley 99/93 y el Decreto 2811/74.

Artículo 17. Adelantar los estudios de impacto ambiental en los casos que se requieran, para el otorgamiento de la licencia ambiental.

Artículo 18. La Alcaldía, podrá requerir cualquier otra información que estime necesaria o indispensable para el estudio de la solicitud.

Artículo 19. La Alcaldía resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones para la ocupación del territorio en un plazo no mayor de 60 días. vencido dicho lapso sin que se haya otorgado o negado la autorización, se considerará concedido, a cuyo efecto la autoridad respectiva esta obligada a otorgar la respectiva constancia.

Artículo 20. Transcurrido un (1) año de haberse otorgado la autorización de aprobación administrativa para la ocupación del territorio sin que el (los) interesado (s) hayan iniciado la ejecución de los proyectos, está caducará y deberán tramitarse nuevamente: La Alcaldía podrá prorrogar el lapso para la ejecución de la aprobación administrativa, para ello el interesado deberá presentar una solicitud razonada.

Artículo 21. La Alcaldía llevara a su cargo un registro estadístico y cartográfico de las autorizaciones o aprobaciones administrativas tramitadas y de las decisiones a pronunciamientos tomados.

CAPITULO III

DE LOS USOS

SECCION L

DEL USO DE AEREA DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 22. De conformidad con los criterios de área forestal productora, forestal protectora-productora y forestal protectora del Decreto 2811 de 1974, se establece las siguientes zonificación.

Artículo 23. Para la zona de área forestal productora se emiten únicamente los siguientes usos y actividades:

1. Conservación, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal o establecimiento de plantaciones forestales con especies nativas o exóticas para la producción de recursos naturales o para la obtención de madera, pulpa, leña, envaradera y productos secundarios del bosque, tales como semillas, colorantes, aceites, sustancias medicinales y plaguicidas, bálsamos, látex, alimentos, especies y productos tánicos.
2. Cultivos de frutales arbóreos o arbustivos.
3. Establecimiento de árboles o arbustos con fines ornamentales.
4. Instalación y funcionamiento de viveros y laboratorios para la producción de material vegetal ya sea de interés forestal, ornamental y/o agrícola.
5. Instalación y funcionamiento de industria de transformación física de la madera, tales como aserrios, fabricación de muebles y elaboración de artesanías.
6. Establecimiento de sistemas silvopastoriales.
7. Piscicultura e industrialización de productos hidrobiológicos.
8. Lombricultura para la producción de abono orgánico y proteína animal.
9. Investigación, educación e interpretación ambiental.
10. Recreación y turismo compatible con la oferta natural, asociados necesariamente a actividades de investigación, educación e interpretación ambiental.

PARAGRAFO. Los predios, parcelas o lotes dedicados a cualquiera de los usos y actividades a que se refieren los anteriores numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 del presente artículo deben poseer por lo menos el 70% de la superficie bajo uso forestal, así: Primero se debe preservar, recuperar naturalmente o reforestar con fines proteccionistas las áreas degradadas y nacimientos de fuentes de agua, o de pendientes con valores igual o superior a 75 grados sexagesimales. Las demás áreas pueden dedicarse a cualquiera de las actividades y usos citados en los anteriores numerales 1,2,3,4.

Artículo 24. Para la zona del área forestal protectora - productora se permiten únicamente los siguientes usos y actividades:

1. Conservación, enriquecimiento forestal, manejo de sucesión vegetal o establecimientos de plantaciones forestales con especies nativas o exóticas para protección de recursos naturales, o para la obtención de madera, pulpa, leña, envaradera, colorante, aceites sustancias medicinales y plaguicidas, bálsamos, látex, alimentos, especies y productos tánicos.
2. Cultivos de frutas arbóreas y arbustivos.
3. Establecimientos de árboles y arbustos con fines ornamentales.
4. Instalación y funcionamientos de viveros para producción de material vegetal, ya sea de interés forestal, ornamental o agrícola.
5. Piscicultura
6. Investigación, educación e interpretación ambiental.
7. Establecimiento de sistemas silvopastoriles con predominio del componente forestal, en términos de superficie o cobertura del suelo.
8. Recreación y turismo, compatibles con la oferta natural y asociados necesariamente a actividades de investigación, educación e interpretación ambiental.

PARAGRAFO. Los predios, parcelas o lotes dedicados a cualquiera de los usos y actividades a que se refieren los anteriores numerales, deben poseer por lo menos el noventa por ciento (90%) de su superficie bajo uso forestal protector-productor así: Primero se debe preservar, recuperar naturalmente o reforestar con fines proteccionistas, las áreas restringidas de retiros, y nacimientos de agua y de pendientes con valores superiores o iguales a 75 grados sexagesimales. Las demás áreas de ese 90% pueden dedicarse a cualquiera de las actividades y citados en los anteriores numerales 1, 2, 3, 4,5, 6, 7. El otro diez por ciento (10%) de su superficie podrá destinarse a uso forestal productor.

1.1 SECCION II

DEL USO PROTECTOR

Artículo 25. Se asigna un uso protector a todas aquellas áreas con características vulnerables a la intervención humana, procesos naturales y que la constituyen elementos imprescindibles para el mantenimiento del balance hídrico de la zona. En función del grado de restricción a que están sometidas, se establecen dos grados de limitaciones de uso, severas y fuertes restricciones.

Artículo 26. El grado severo de restricciones al uso protector, permitidos: son los relacionados con la investigación científica, con la protección y recuperación forestal y las captaciones de agua.

Artículo 27. El grado fuerte de restricción al uso protector, las actividades permitidas son las siguientes:

1. Científicas y educacionales que no requieren de obras de infraestructura.
2. Recuperación de vegetación con especies autóctonas.
3. Captaciones de agua.

Artículo 28. Los residuos sólidos producidos en las actividades indicadas en el artículo anterior, deberán ser dispuestas adecuadamente por los usuarios, fuera de las áreas de uso protector.

Artículo 29. En el área a las cuales se asignan el uso protector, se prohíbe:

1. La apertura de vías de todo tipo, excepto senderos, peatonales y ecuestres.
2. El tránsito de automotores.
3. La construcción de edificaciones y cualquier otro tipo de infraestructura.
4. La deforestación, intervención de la vegetación, movimientos de masa y cualquier otro tipo de alteración del paisaje.

5. La extracción de la tierra, minerales, y especies vegetales, cualquiera sea sus fines, excepto en el caso de extracción de muestras de interés científico debidamente autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente.
6. Cualquier tipo de actividad agropecuaria.
7. La construcción de nuevos asentamiento humanos.

PARAGRAFO UNICO. La instalación de tendidos eléctricos o cualquier otra infraestructura de utilidad pública, estará sujeta a la presentación ante el Ministerio del Medio Ambiente y CORPONOR de un estudio de impacto, manejo y recuperación ambiental, para gestionar la correspondiente licencia ambiental.

SECCION III

DEL USO DE LA RECUPERACION

Artículo 30. El uso de la recuperación se asigna a aquellas áreas que ha sufrido procesos de deterioro, que etentan contra su estabilidad y que requieren medidas correctivas. Corresponden también sectores con procesos erosivos, pérdidas del suelo entre 90 y 600 ton/ ha/ año y a los terrenos con mayor inestabilidad geomorfologico (Zonas de deslizamientos activos y antiguos).

Artículo 31. Las actividades permitidas corresponden a obras de conservación estructurales y repoblación vegetal.

Artículo 32. En las áreas con este uso, no se permitirá la implementación de nuevos desarrollos agropecuarios y se restringirán los ya existentes.

SECCION IV

DEL USO AGROPECUARIO

Artículo 33. el uso agropecuario comprende el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias con diferentes grados de limitación, de acuerdo con las potencialidades y restricciones del área.

Artículo 34. Se permitirá el desarrollo de la actividad agrícola en aquellas unidades de ordenamiento asignada a estos fines, sin extenderse hacia nuevas áreas cubiertas por vegetación natural alta y media o hacia zonas protectoras establecidas por la ley.

Artículo 35. La unidad mínima de protección agrícola es de 5 hectáreas y la ganadería de 10 hectáreas.

Artículo 36. Todas aquellas unidades de producción con tamaño inferior a la unidad mínima, establecidas antes de la expedición de este reglamento mantendrán la superficie, no permitiéndose en ningún caso su fraccionamiento.

Artículo 37. en cada unidad de producción, se permitirá la ubicación de una vivienda y las instalaciones mínimas necesarias para la explotación agrícola, según la naturaleza de la explotación y la evasión de cada caso.

Artículo 38. En terrenos cuya pendiente media sea superior al 50 %, se deberán aplicar estrictamente las practicas de conservación de suelos más adecuados, que se especificarán para cada caso en el permiso de utilización, los productores podrán realizar consultas previas ala alcaldía, en relación con el establecimiento de las practicas conservacionistas a ser aplicadas.

Artículo 39. La actividad agrícola y vegetal en la zona, esta restringida a los cultivos conservacionistas y rubros de subsistencia bajo estrictas medidas de manejo.

Artículo 40. El uso de los agroquímicos queda sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Solo se permite el uso de agroquímicos biodegradables, previa aprobación y control de acuerdo a la normatividad vigente y a las condiciones que los organismos competentes impongan.
- La disposición final de los envases de agroquímicos biodegradables y el lavado de equipos usados en la explotación agrícola, deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos y las normas vigentes sobre la materia.

- Se deberá sustituir progresivamente los métodos químicos de control de plagas, melaza, fertilización por métodos mecánicos, manuales biológicos o integrados.

Artículo 41. Toda acción tendiente a fraccionamientos de las propiedades de producción agrícola y pecuaria, que indique cambios en los patronales de uso o en su intensidad, deberá ser objeto de un estudio agroeconomico que lo justifique y de una evaluación de impacto, atendiendo a los fines de la zona protectora.

Artículo 42. Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la ganadería bovina, son las siguientes:

1. El aprovechamiento de los pastos permanentes, solo podrá realizarse en terrenos, cuya pendiente máxima sea de treinta y cinco por ciento (35%), en el caso del pastoreo controlado y de cincuenta por ciento (50%) en el caso de pastos para el corte.

2. Cuando el pasto reo se realice en forma permanente y sin una rotación de pastoreo bien definida, se permite una carga máxima de dos unidades animales por hectáreas (2UA/HA).

3. Cuando el pastoreo se realice en forma permanente, bien sea bajo el sistema de Unidad de Protección Jaque (UPJ) o cualquier otro sistema de rotación de potreros bien definidos, y previamente aprobados por la alcaldía, se permite una carga máxima de cuatro unidades animales por hectárea (4UA/HA).

4. Cuando el pastoreo esta asociado a un sistema de semiestabulación ya existía rotación y control de pastoreo, se permite una carga animal máxima de ocho unidades animales por hectáreas (8UA/HA).

5. para la explotación de ganadería bajo estabulación, la carga máxima será determinada en cada caso, según las especificaciones del proyecto presentado y cumpliendo además las condiciones, en cuanto a intensidad del uso del suelo, tratamiento y disposición final de aguas residuales, excretas, basuras y otros aspectos que se consideren convenientes.

Artículo 43. Las áreas objeto de pastoreo deben ser alinderadas y cercadas, a fin de evitar la invasión del ganado a las zonas de protección de los cursos del agua.

Artículo 44. Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la explotación piscícola son las siguientes:

1. Las instalaciones deberán ubicarse fuera de los cauces naturales y de las zonas protectoras de los cursos del agua.

2. Utilizar aguas por derivación directa, garantizando gastos equivalentes de entrada y salida.

Artículo 45. Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la explotación porcina son las siguientes:

1. Desarrollar la explotación únicamente bajo el régimen de estabulación.
2. Establecer pastizales de corte en terrenos cuyos pendientes no supere el 30 % .
3. Los establos o locales de permanencia deberán mantenerse en condiciones de limpieza y sequedad, protegidos de las lluvias y los vientos.
4. utilizar razas que puedan desarrollarse bajo régimen de estabulación.

Artículo 46. Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la explotación porcina son las siguientes:

1. Las granjas porcinas deben ser ubicadas abajo de los sitios de derivación de agua para consumo humano deben estar retiradas de centro poblados y aldeas a más de 1.000 m y a una distancia no menor de doscientos cincuenta metros (250 m) en proyección horizontal de eje de las vías, carreteras troncales y locales; igual distanciamiento debe preverse para los sistemas de tratamiento de afluentes líquidos y de incineración de animales muertos.

2. Las granjas porcinas deben estar instaladas en terrenos cuya pendiente no sea superior a treinta y cinco por ciento (35%).

Artículo 47. Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la explotación avícola, son las siguientes:

1. Las granjas avícolas deben estar instaladas en terrenos cuya pendiente no sea superior a treinta y cinco por ciento (35%).

2. Las granjas agrícolas deberán estar retiradas no menos de doscientos cincuenta metros (250 m) en proyección horizontal de centros de servicios (escuelas, medicaturas y otros servicios públicos) y de centros poblados: igual distancia se requiere en relación a las vías de carreteras troncales, locales y tomas de aguas.

3. el manejo y disposición de estiércoles y de otros residuos orgánicos quedara sujeto a las normas y manejo técnico.

Artículo 48. Las explotaciones pecuarias ya establecidas, cuya permanencia sea posible de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento y aquellas autorizadas para establecer, deberán instalar los sistemas necesarios para el tratamiento de los afluentes líquidos, residuos sólidos y productos tóxicos y además adecuar sus construcciones a los requerimientos solicitados por el ministerio de salud. En el caso de las explotaciones ya establecidas tendrán un plazo un mayor de un año (1), a partir de la fecha de la publicación del presente reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 49. Se permite la cría de animales domésticos para autoconsumo, siempre y cuando las excretas y aguas residuales no sean vertidas directamente a los cursos y cuerpos de agua superficiales, permanentes e intermitentes, recomendándose el aprovechamiento de estos residuos como abono orgánico.

Artículo 50. Se permite la explotación de cultivos permanentes, en aquellas áreas con pendientes entre el treinta y cinco por ciento (35%) y el cincuenta por ciento (50 %), debiendo utilizarse practicas conservacionistas del suelo.

Artículo 51. Los cultivos de ciclo corto, podrán establecerse en terrenos cuya pendiente máxima no supere el veinte por ciento (20%), pero utilizando practicas de conservación del suelo, según lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 52. Las áreas bajo cultivo que no cumplan con las condiciones descrita en los artículos y al momento de la publicación de este reglamento, deberán ser condicionadas a las siguientes disposiciones:

- Las áreas con pendientes superiores al cincuenta por ciento (50%) que estén bajo cultivos, deberán ser incorporados a un uso protector, mediante programa de reforestación.
- Los cultivos de frutales no permanentes en áreas con pendientes mayores del treinta y cinco por ciento (35%), e inferiores al (50%), deben ser reemplazados por cultivos permanentes.
- Los cultivos de ciclo corto, ubicados en áreas con pendientes entre el veinte y el treinta por ciento (20 y 30 %), deberán ser sustituidos por cultivos frutales.

Artículo 53. Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la explotación de cultivos permanentes, son los siguientes:

1. En el terreno cuya pendiente máxima no supere el 50% se permite los cultivos densos.
2. El cultivo de frutales se permite en terrenos cuya pendiente no supere al 31%.
3. En aquellas áreas con pendientes entre el 30 y 50% ya intervenidas, se permiten los cultivos permanentes, estando obligados a utilizar prácticas conservacionistas muy severa como son: Siembra en contorno, siembra en forma de rotación, planta de cobertura y abono verde, barrera viva y muerta, cortinas rompimientos, canales de desviación, terrazas de absorción, acequias laterales y terrazas individuales.

Artículo 54. Los cultivos de ciclo corto, podrán establecerse en terrenos con pendientes máxima no supere el 20% y utilizando de conservación de suelos.

Artículo 55. Se permite el establecimiento de viveros cumpliendo con las prácticas de conservación de suelos y control de plagas, enfermedades y fertilizantes.

PARAGRAFO UNICO: El establecimiento de otras actividades agropecuarias, no contempladas en el presente reglamento, estaría sujeta a la obtención del respectivo permiso de utilización.

SECCION V DEL USO FORESTAL

Artículo 56. El uso forestal esta representado por actividades con fines de protección, producción y recuperación. todas bajo la supervisión y bajo las normas establecidas por CORPONOR y conforme al decreto 2811/74.

Artículo 57. Las actividades forestales deberán ubicarse en el área agrícola que pertenezcan a rondas de ríos y quebradas y en aquellas áreas donde sea preciso la recuperación ambiental.

Artículo 58. Los aprovechamientos forestales estarán regidos por el estatuto forestal de CORPONOR y de acuerdo a la Ley 99 de 1993.

SECCION VI

USO RESIDENCIAL RURAL

Artículo 59. No se permitirá el establecimiento de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales, excepto aquellos autorizados antes de promulgación del presente reglamento a objeto de mantener el carácter rural de la zona de estudio.

Artículo 60. el uso residencial rural comprende los caseríos, centro poblados y viviendas aisladas.

Artículo 61. El uso residencial esta sujeto al cumplimiento de las condiciones de uso de aguas a través del reglamento de agua adoptado por CORPONOR y a las especificaciones que se establecen a continuación:

1. CORPONOR conjuntamente con los Concejo municipales competentes, deberán establecer los respectivos limites a los cuales debe suscribirse el crecimiento de los asentimientos rurales, cuyas poblaciones superan los 500 habitantes, presentan dinamismo en su crecimiento tendrá conformación de centros poblados, tanto en su fisonomía como en la existencia de un cierto nivel de concentración y dotación de servicios.

2. El tamaño mínimo de las parcelas destinadas al uso residencial, dentro de los limites de crecimientos de los centros poblados señalados en el numeral anterior, es de mil metros cuadrados (1.000 M²), salvo aquellas parcelas de no menos superficie que hayan sido constituidas antes de la fecha de publicación de este reglamento.

3. Los terrenos ubicados fuera de los limites señalados en el numeral 2 de este articulo, cualquiera sea su tamaño, no podrán ser fraccionados para ser destinados al uso residencial.

4. En las parcelas con fines residenciales, se permitirán las construcciones de una vivienda unifamiliar, con las siguientes características:

* Los terrenos donde se ubicaran tendrán una pendiente máxima del treinta y cinco por ciento (35%).

* La altura máxima de la construcción será de 2.40 mts.

* Se deberá establecer un sistema de tratamiento de aguas servidas en caso de que no exista, o incorporarse a la red de alcantarillado en el caso de que exista, finalizando con el tratamiento.

5. Mantener un retiro mínimo de frente de 6 mts, medidos desde el lindero. En caso de que este lindero sea la carretera, el retiro será de 15 mts, medidos desde el eje de la misma.

6. En las viviendas asociadas al uso agrícola y pecuario, deberán cumplirse las características descritas y las condiciones establecidas en el artículo.

7. Establecer sistemas que garanticen la disposición final de los residuos, evitando en todo momento la contaminación del área.

ARTICULO 62.

Las complicaciones y remodelaciones de las viviendas, deberán ser autorizadas por la autoridad municipal competente, ajustadas a lo establecido en el numeral 4 del artículo de éste.

ARTICULO 66.

El uso recreacional se ha dividido para efectos del presente reglamento en activo y pasivo, de acuerdo con la actitud de usuario y el impacto del ambiente.

PARAGRAFO PRIMERO.

Se considera recreación activa, aquella en la cual el usuario participa de manera directa y se requiere cierta modificación del medio para su desarrollo. Consiste en actividades recreativas dirigidas, que requieren instalaciones apropiadas para su ejecución.

PARAGRAFO SEGUNDO.

Se considera recreación pasiva, aquella: en la que el usuario participa de manera contemplativa o con ningún impacto sobre el medio. Este tipo de recreación se adapta al ambiente y requiere muy poca o ninguna modificación del paisaje.

ARTICULO 67.

Las instalaciones para este tipo de recreación deberán ser las que requieran la menor modificación del paisaje.

SECCION IV

USO INDUSTRIA

SECCION VII

USO MUNERO ENERGETICO

SECCION VIII

USO ECOTURISTICO

SECCION IX

USO MULTIPLE

SECCION X

ZONAS DE RIESGOS NATURALES

CAPITULO IV

**DE LAS CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO DE LOS
RECURSOS
SECCION I
DE LOS SUELOS**

ARTICULO 68.

El aprovechamiento de los suelos por actividades agrícolas, está sujeto a la ejecución de prácticas agronómicas que tiendan a disminuir los procesos de pérdida de suelos. Las prácticas agronómicas permitidas son las siguientes:

- a) Siembra en contorno.
- b) Siembra en faja
- c) Rotaciones
- d) Plantas de cobertura y abonos verdes
- e) Barreras vivas y muertas
- f) Cortinas rompevientos
- g) Canales de desviación
- h) Terrazas de adsorción y desagües
- y) Acequias de ladera
- j) Bancales
- k) Terrazas individuales
- l) Diques de retardación de zanjones o torrentes.
- m) Cualquier otra que determine o apruebe la alcaldía para aplicación en la zona.

ARTICULO 69.

Quedan prohibidas las siguientes prácticas agronómicas:

1. La mecanización de suelos en pendientes superiores al 20%
2. La roturación del suelo con maquinaria
3. La siembra en hileras en el sentido de la pendiente
4. La quema de la vegetación.
5. La aplicación de gran cantidad de agroquímicos

ARTICULO 70.

Esta permitido el establecimiento de cultivos conservacionistas, en terrenos cuyas pendientes medias estén comprendidas entre, treinta y cinco por ciento (35%) y cincuenta por ciento (50%), siempre que se cumplan con las medidas y prácticas mínimas de conservación de suelos, a que se requiere el artículo de este reglamento en cuanto fuera aplicable.

ARTICULO 71

No podrán ser aprovechados para el establecimiento de cultivos, terrenos erosionables cuyas pendientes medias sean mayor del treinta y cinco por ciento (35%).

SECCION II

1.2 DE LA VEGETACION

ARTICULO 72.

Las actividades forestales en el municipio, podrán permitirse sólo bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de regeneración natural inducida.
2. Cuando se trate de plantaciones agroforestales, principalmente con especies que sirvan de sombra para diferentes cultivos.
3. Se permite el establecimiento de plantaciones forestales con fines protectores, productores y protectores-productores, con su posterior presentación e inscripción del establecimiento a CORPONOR.
4. Cuando se trate de proyectos silvopastoriles y agrosilvopastoriles.
5. Se permite la explotación de productos secundarios en forma restringida, siempre y cuando la utilización de leña, carbón vegetal, estantillos y otros productos, sea con fines de mejoramiento interno de la parcela y en cantidades que no exceden sus requerimientos. Se incluyen igualmente los programas específicos que considere CORPONOR.

PRIMERO UNICO.

Se entiende por plantaciones forestales mixtas, aquellas que combinan los fines protectora y productores.

ARTICULO 73.

No se permitirá la explotación forestal primaria, entendiéndose como tal, la explotación de bosques naturales ya que estos en las zonas, de ecosistemas estratégicos son una fuente protectora y reguladora del estiaje de los cursos de agua.

ARTICULO 74.

Las personas naturales o jurídicas ubicadas dentro del área a que se refiere el presente reglamento, que tengan negocios abiertos al público donde se ofrezcan o se utilice la leña o cualquier producto forestal para la preparación de alimentos, quedan sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Usar sólo los productos secundarios de los aprovechamientos forestales que se encuentran amparados por la correspondiente autorización otorgada por CORPONOR.
2. Abstenerse de comprar leña a personas que no cuenten con el permiso de aprovechamiento.
3. Presentar un registro permanente sobre las compras realizadas y registrar el número de guía del aprovechamiento forestal a quien hizo la compra.
4. Las personas naturales o jurídicas deben estar debidamente registradas y carnetizadas en CORPONOR.

PARAGRAFO.

El incumplimiento por parte de los propietarios o administradores de las obligaciones a que hace referencia el presente artículo, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones contempladas en las Ley 99 de 1993.

SECCION III

DE LAS AGUAS

ARTICULO 75.

El uso prioritario de las aguas en la zona de estudio, es el abastecimiento para consumo humano, las captaciones de agua destinadas a otros fines tendrán carácter secundario y deberán someterse a las condiciones establecidas por el reglamento de aguas de CORPONOR y el Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO 76.

El aprovechamiento de las aguas para captación (concesión) y descarga de efluentes, queda sometida a la obtención del permiso de utilización otorgado por CORPONOR.

ARTICULO 77.

Los caudales disponibles a la fecha de promulgación del presente reglamento, serán repartidos mediante los permisos de utilización de acuerdo con las necesidades técnicamente establecidas para cada uno. Las solicitudes para nuevos desarrollos serán atendidas en riguroso orden de presentación mientras haya agua disponible.

ARTICULO 78.

La autoridad otorga al beneficiario el derecho de realizar captaciones y de un caudal determinado. No obstante, CORPONOR no está obligado a garantizar dichos caudales especialmente durante el estiaje.

ARTICULO 79.

Quedan prohibidas las descargas de agua servidas sin previo tratamiento.

ARTICULO 80.

Los usos de las aguas se someterán a las normatividad vigente en la materia, de acuerdo al estatuto de agua de CORPONOR y del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO 81.

El suministro de agua para satisfacer concesiones, está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, CORPONOR no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La procedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez: todas serán abastecidas por prorratas o por turnos.

ARTICULO 82.

Para otorgar concesiones, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Utilización para el consumo humano, colectivo, comunitario, sea Urbano o rural.
2. Utilización para necesidades domésticas individuales.

3. Uso agropecuario comunitario.
4. Uso agropecuario
5. Generación de energía hidroeléctrica.
6. Usos industriales o manufactureros.
7. Uso minero
8. Usos recreativos comunitarios
9. Otros usos.

Artículo 83. Obligaciones a que queden sometidas los beneficiarios de la presente reglamentación.

1. Deberán contribuir a la prorrata de los porcentajes de caudal asignados, a los costos de diseño y elaboración los planos, las estructuras hidráulicas necesarias para la regulación, control y eficaz distribución de las aguas entre los diferentes predios, así como contribuir a la construcción de la misma.
2. Los beneficiarios quedan igualmente obligados a presentar para la aprobación ante la Sub-dirección de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas de CORPONOR, los planos de las obras que se requieren a nivel de predio.

PARAGRAFO 1. En el momento de que el Ministerio de Medio Ambiente expedidas las tasas retributivas y compensatorias sobre la utilización de los recursos naturales, la Corporación les dará aplicación inmediata a las mismas, para lo cual; expedira el acto administrativo correspondiente.

PARAGRAFO 2. el no pago oportuno de la tasa señalada, y mencionada en este artículo, acarreará a los usuarios suspensión de los caudales asignados, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 84. Todo nuevo aprovechamiento de las aguas de esta corriente que se pretenda hacer, debe ser expresamente autorizada por la CORPORACION mediante resolución motivada.

Artículo 85. La concesión que aquí se otorga, no grava con servidumbre de acueducto, los predios por donde pasa la red o canales de conducción, El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismos jurisdiccional.

Artículo 86. Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destine, no se puede transferir por venta, permuta entre particulares y ni por ningún otro modo transmisión de dominio, ni podrá arrendarse ni gravarse, ni constituirse sobre ella derechos personales o de otra naturaleza, por consiguiente es nula toda concesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas según lo establecido por la Ley.

Artículo 87. No se puede talar los arboles que preserva los nacientes y las corrientes de agua; el concesionario esta obligado a proteger la corriente la cual se beneficie, evitando la contaminación y el deterioro de sus aguas, riberas y a ejercer dentro del predio la debida vigilancia forestal e informar a la autoridad más cercana cuando tenga noticia sobre la tala o quema de bosques y pesca con sustancia venenosa e implementos inadecuados o explosivos.

Artículo 88. Se otorga concesiones para sistema de riego siempre y cuando en la fuente y lugar de captación se presente disponibilidad del recurso y se garantice su permanencia por su lecho natural, sin perjudicar otros aprovechamientos ya existentes potenciales ciclo ictiológico y biológico del agua.

Artículo 89. Toda derivación amparada por concesión, debe cumplir características de funcionalidad y existencia, que permite la correcta utilización del recurso captado.

Artículo 90. En la restitución de sobrantes se debe tener en cuenta la materia y lo establecido en el estatuto sanitario de la CORPONOR.

Artículo 91. La utilización del recurso hídrico sé rigirá buscando la armonía y el desarrollo sostenible.

Artículo 92. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinaria detener ni desviar el curso del agua ni deteriorar el

cauce ni las márgenes de las corrientes, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Artículo 93. Para que el concesionario pueda pasar total o parcialmente la concesión, requiere autorización de CORPONOR. Se podrá negar mediante providencia motivada, cuando se estime causa de utilita pública o de interés social.

Artículo 94. En caso de producirse la tradición del predio beneficiado con concesión, el nuevo titular deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta días (60) siguientes, anexando solicitud y documentos pertinentes.

Artículo 95. El beneficiario para la concesión de agua para un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad; en caso contrario incurrirá en caducidad de la concesión.

Artículo 96. Para que se pueda hacer uso de una concesión de agua, se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en las resoluciones respectivas, hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por CORPONOR.

Artículo 97. La corriente de agua, que por su disminución natural del caudal o por efecto de contar con un gran número de usuarios y un reducido volumen de agua, de manera que no permita el derivar de ella en ninguna proporción, será declarada en agotamiento y no expedirán más concesiones de agua sobre la misma.

Artículo 98. Cualquier reglamentación de aguas de uso públicos, podrá ser revisada o variada por CORPONOR, a petición de parte interesada o de oficio, cuando haya cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya escuchado a las personas que puedan resultar afectadas en dicha modificación.

Artículo 99. Quedan prohibidas las descargas de aguas servidas sin previo tratamiento.

Artículo 100. Acequias, canales, vertientes naturales que presten servicio de riego a más de un predio, debe ser mantenido por sus beneficiarios o por el propietario ribereño en el ramo que le corresponde.

Artículo 101. Las aguas del río, quebradas o zanjón de uso público, no podrán represarse para obligarlas a satisfacer canales de riego, solo se puede con autorización de CORPONOR, previa presentación del respectivo permiso.

Artículo 102. Los propietarios o beneficiarios del sistema de conducción de agua o acueducto, están obligados a mantener las redes en buen estado, evitando pérdidas de agua; los propietarios, usuarios y beneficiarios de acueducto de beneficio común, deberán contribuir de forma proporcional al caudal de uso para su mantenimiento o reparación. Los dueños o beneficiarios serán responsables de los daños que ocasionar por el mal estado de las obras.

Artículo 103. Quienes pretendan construir vías públicas o particulares que atraviesen acequias, canales o acueductos, los constructores o responsables de dichas vías están en la obligación de construir las obras necesarias para proteger las obras existentes y quedan igualmente obligados a conservarlas en buen estado.

Artículo 104. La conservación y mantenimiento de las obras de captación, control y reparto de caudales, se deben efectuar por parte de los beneficiarios. Los gastos que se ocasionen serán relacionados de acuerdo a los litros usados dirigidos por dicha estructuras.

Artículo 105. Todo usuario de aguas de uso público deberá pagar una cuota de utilización y preservación del recurso, en proporción al caudal que se otorgue por resolución de la Corporación.

Artículo 106. Los pagos de que trate el artículo anterior, serán los fijados por el Ministerio del Medio Ambiente, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993. Artículo 5 numeral 29. Los pagos se harán a nombre de la Corporación y se consideran donde lo indique CORPONOR.

Artículo 107. Los beneficiarios que no cumplan con el pago de las respectivas tarifas oportunamente, le acarrearán la suspensión del uso del recurso, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

SECCION IV DE LOS INCENDIOS FORESTALES

ARTICULO 108.

Los propietarios de los fundos agrícolas o pecuarios, deben cumplir las ordenes e instrucciones sobre medidas de prevención, para que en ellos no se produzca ni se propaguen incendios forestales.

ARTICULO 109.

Los propietarios o encargados de fundos agrícolas o pecuarios, colaborarán con los organismos competentes, con equipo y personal obrero bajo su cargo, para ser utilizados en labores de control de incendios forestales, que ocurran en sus propiedades o en los alrededores de las mismas.

ARTICULO 110.

Los propietarios o encargados de fundos agrícolas o pecuarios quedan en época de sequía:

1. Mantener limpia la hierba, malezas y matorrales secos, las márgenes de los caminos vecinales que atraviesen o limiten sus fundos.
2. Mantener limpio de hierba y maleza los alrededores de las viviendas en un radio de 30 mts.
3. Mantener limpia de hierba y maleza, el contorno de cualquier otra área bajo peligro de incendio.

ARTICULO 111.

Los permisos para practicar quemas con fines agropecuarios, se otorgarán siempre y cuando se cumpla con las obligaciones siguientes:

1. Abrir barreras cortafuegos en todo el contorno de la parcela, debiendo tener aquellas un ancho no menor de cinco metros (5 m), el cual podrá ser aumentado de acuerdo con los criterios técnicos pertinentes.
2. Amontonar en pequeñas porciones los desperdicios resultantes de las rozas, para luego quemarlos prudentemente.
3. Efectuar las quemas durante los días que no soplen vientos fuertes, preferiblemente en horas del amanecer.

4. Participar a los propietarios colindantes, a las autoridades locales más cercanas, la fecha en que haya de efectuarse la quema, por lo menos con 72 horas de anticipación.

ARTICULO 112.

Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales, están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

SECCION V

DEL MATERIAL DE ARRASTRE

ARTICULO 113.

Zonas restringidas.

1. Sé prohíbe la explotación de material en las curvas externas del río, donde ocurre erosión lateral y en las vegas altas (espacios físicos que no tiene ocurrencia de inundación frecuente) y terrazas contiguas a las urbanizaciones.
2. Sé prohíbe la explotación de material y de depósitos aluviales. Con el objetivo de no romper el equilibrio hidráulico y sedimentológico del mismo.
3. Sé prohíbe la explotación de material de arrastre 3.000 mts., aguas arriba y 2.000 mts aguas abajo del puente Mariano Ospina, con el objetivo de no romper el equilibrio y sedimentológico del mismo.
4. Sé prohíbe la explotación de material de arrastre en el lecho del río, cauce o vegas de inundación, donde no se presenta la acumulación de material de arrastre.
5. Sé prohíbe la explotación de material, en los depósitos de las vegas y terrazas paralelas al cauce, que ofrezcan riesgo a la estabilidad o alteración del comportamiento estructural de escarpes, taludes, vías, urbanizaciones y obras civiles.
6. Sé prohíbe la explotación de material en las vegas de inundación, que estén ubicadas en los sectores, que no permitan recibir material de arrastre, pero sí; el desplazamiento de volúmenes acomodados.

7. Sé prohíbe la extracción de material de arrastre, en los sitios ubicados por debajo del nivel de aguas medias, en las vegas de inundación.
8. Sé prohíbe, la extracción de material por encima del nivel de las vegas medias, en las vegas altas.

ARTICULO 114. Planes de Manejo y Planes de Recuperación.

1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén o vayan a realizar explotación de material de arrastre y de depósitos aluviales, deberán legalizar la actividad y presentar a CORPONOR un plan de manejo, un plan de recuperación ambiental en los sitios de explotación, detallando las actividades que se deben hacer en un proceso, que permita el manejo de la incidencia ambiental, dentro de los límites de tolerancia, para lograr la estabilidad armónica en la explotación del material de arrastre del río con un desarrollo sostenible CORPONOR fijará los términos de referencia para la presentación de los planes de manejo ambiental.
2. Toda actividad de extracción y depósito de material del río, requiere dentro de los planes de manejo ambiental, un plan de cumplimiento, que permita a CORPONOR fijar los términos para la puesta en marcha de los procesos, actividades y acciones que decidan y determinen el eficaz manejo, recuperación de los daños y deterioro causados por la actividad.

ARTICULO 115.

Los usuarios que vayan a explotar material de arrastre, deberán presentar a CORPONOR los siguientes requisitos:

1. Sector donde se efectuara a la explotación, precisando el sitio con exactitud, mediante levantamiento topográfico en un plano a escala 1 : 1000.
2. Sistemas, métodos y procesos que se emplearan en la explotación.
3. Clases, profundidad y volúmenes que se pretendan extraer y su destino.
4. Vías de acceso y predios sirvientes.
5. Plan de Manejo Ambiental.
6. Los demás que CORPONOR estime conveniente.

CAPITULO V

DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

ARTICULO 116.

El municipio, coordinarán y dirigirá con la asesoría de CORPONOR, las actividades permanentes de control y vigilancia ambiental que se realicen en esta unidad territorial, con el apoyo de la fuerza pública en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades de contaminantes y degradantes de las aguas, el aire y el suelo.

ARTICULO 117.

Las unidades de guardería ambiental tendrán las siguientes funciones:

1. Verificar si las actividades autorizadas en la zona protectora, se desarrollan de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros organismos.
2. Impedir la realización de actividades prohibidas en el presente reglamento.
3. Ejecutar el plan de guardería ambiental establecido y velar por su cumplimiento.
4. Orientar a los usuarios sobre el uso apropiado de los permisos otorgados por las autoridades competentes en materia ambiental.
5. Las otras funciones de guardería ambiental, que señalan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 118.

Las unidades de guardería ambiental, deberán estar integradas por personal debidamente seleccionado y capacitado.

ARTICULO 119.

Se deberá establecer un programa de guardería ambiental, el cual será evaluado anualmente y reformado si fuera necesario.

Articulo 120. Las explotaciones porcinas existentes antes de la fecha del presente reglamento deberán ser reubicadas en un plazo de dos años a expensas de su propietario, hasta se produzca su reubicación, dicha

explotaciones deberán acogerse a las previsiones establecidas en las normas sobre afluentes líquidos vigentes.

Artículo 121. Sé prohíbe el establecimiento de áreas de bote o de disposición final de basuras, escombros o cualquier otro tipo de residuos sólidos.

Artículo 122. La disposición de desechos sólidos, solo se podrá realizar en aquellos lugares establecidos para el efecto por la municipalidad y CORPONOR, de acuerdo a las recomendaciones técnicas que señalen.

Artículo 123. Sé prohíben descargar sin autorización los residuos, basuras, desperdicios y en general los desechos que deterioren los suelos o causen daños o molestias a individuos o núcleos humanos.

Artículo 124. Para la disposición o procesamiento final de las basuras, se utilizarán preferiblemente los medios que permitan:

1. Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana.
2. Reutilizar sus componentes.
3. Restaurar o mejorar los suelos.

Artículo 125. Sé prohíbe la instalación de vallas y carteles a excepción de los que contengan mensajes conservacionistas y aquellos de señalización vial, sujetos a las normas vigentes.

Artículo 126. Sólo podrán mejorarse las vías ya existentes de acuerdo con un plan de vialidad preestablecido.

Artículo 127. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora, además, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar pérdida o degradación, y lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 128. Si las actividades y las instalaciones estuviesen acordes con las previsiones de este reglamento, se le hará saber a los interesados en un plazo de noventa (90) días, de haber consignado sus recursos completos.

Artículo 129. Si las actividades referidas en el artículo, estuviesen conformes con las previsiones de este reglamento, pero no cumplen con las normas sobre efluentes líquidos vigentes, se aplicarán las medidas previstas en dichas normas.

Artículo 130. Si las actividades o instalaciones referidas en el artículo estuviesen no conformes con este reglamento, podrá permitirse su permanencia, sujeta a las condiciones que se establezcan para cada caso, sin permitir su expansión o ampliación.

PARAGRAFO UNICO. Una vez que sea suspendida una actividad no conforme con este reglamento, ésta no podrá restablecerse ni sustituirse, sino por otra que este conforme con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 131. CORPONOR, IDEAM, y las Alcaldías Municipales de la cuenca mayor del río Zulia, coordinarán realizarán y evaluarán los análisis de calidad y cantidad del agua y sus afluentes en la zona de estudio, así como también el comportamiento hidráulico de la cuenca, a fin de establecer las regulaciones hídricas correspondientes.

Artículo 132. Queda prohibida la producción de carbón vegetal en la zona, a excepción de las personas que soliciten previa autorización a CORPONOR.

Artículo 133. Queda prohibido la eliminación de bosques medios a altos, en toda el área protectora del municipio de San Cayetano.

Artículo 134. Las infracciones a las disposiciones del presente plan de ordenamiento y reglamento de usos, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo 135. La realización de actividades en contravención con los términos del permiso de utilización, dará origen a la revocación del mismo, sin perjuicio de las sanciones que fueran aplicables.

Artículo 136. Los documentos que sirvan de sustento al Plan de Ordenamiento y reglamentación de usos.

Artículo 137. El presente reglamento se presenta para estudio por parte del consejo municipal.